En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. F. Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M., H. H. c/ B., S. J. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 699/18,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 282/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 374), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. F. Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 339/346vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo:

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. H. H. M. y condenó al Sr. S. J. B. y a la Sra. R. A. P. P. a abonarle al actor la suma de pesos doscientos veinte mil ($220.000) con más los intereses desde la fecha de presentación del informe pericial hasta su efectivo pago calculados, a la tasa activa del Banco Nación para las operaciones de descuento de créditos. Asimismo, condenó solidariamente

a la citada en garantía A. F. A. S.A. Impuso las costas a la parte vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. El recurso. Sus fundamentos:

Las codemandadas apelaron la sentencia a fs. 350, el recurso fue concedido a fs. 357 y fundado a fs. 366/370. Los agravios no fueron contestados por la contraparte.

Como primer agravio sostienen que el juez efectuó una incorrecta valoración de la prueba de autos al tener por no impugnada la autenticidad de la documental acompañada con la demanda a pesar del desconocimiento efectuado por la Sra. P. P. en el punto III, último párrafo, del escrito de contestación de demanda. Por otra parte, afirman que omitió el análisis de la defensa planteada oportunamente referida a la prioridad absoluta de paso (art. 41 de la Ley 24449). Sostienen que ello apareja una eximente de responsabilidad, ya que demuestra que el accidente fue causado por el hecho exclusivo de la víctima al trasgredir tal prioridad de quien circula por la derecha. Sostienen que el croquis confeccionado por la Policía de la Provincia demuestra que el Sr. B. circulaba por la ruta 3, que además es una arteria de mayor jerarquía que la calle Sarmiento, por donde circulaba el actor.

Entienden que el magistrado basa su decisión en el informe del perito V., quien, a su vez, yerra al no considerar la prioridad de paso como punto de partida de su análisis, sino las calidades de embestido y embistente, respectivamente. Por otra parte, se agravian porque el magistrado no tuvo en cuenta que la distancia de frenado que arroja la pericia policial es de 11 m, lo que equivaldría a una velocidad de 42 km/h, y ello indicaría que no hubo exceso de velocidad por parte del

Sr. B. Por último, exponen como hecho agravante que el actor circulaba con un vehículo impedido para hacerlo dado que no contaba con el seguro obligatorio.

Mediante el segundo agravio, objetan la extensión de los daños determinados en la condena, diciendo que el monto de $220.000 supera el valor en plaza del auto del actor marca Fiat modelo Uno Fire X X X X, 2007; en un excedente del 100% aproximadamente. Añaden que no fue acreditado en la causa que el actor hubiere reparado el bien. Solicitan, en caso de ser confirmada la condena, la reducción de la misma a $30.000 más intereses por ser el valor del vehículo que le asigna el propio actor.

En tercer término, sostiene que le genera agravio la imposición de costas solicitando su revocación en función del acogimiento del agravio principal.

2. Tratamiento de los agravios:

Los agravios serán tratados en el orden en que han sido expuestos.

- *La valoración de la prueba y la configuración de la eximente legal*:

La recurrente impugna la valoración de la prueba efectuada por el juez de grado y pretende que se ha configurado una eximente legal.

Concretamente plantea que la actora al no respetar su prioridad de paso habría quebrado el nexo causal. Tal extremo no se verifica en autos; la apreciación conjunta de la prueba no avala tal hipótesis.

En efecto, el acta del choque que da cuenta de los daños sufridos por los rodados, del lugar estimado del impacto y del de detención, el testimonio de fs. 200 que no ha merecido observación de la contraria y las conclusiones de la pericia mecánica de fs. 285/286 tampoco impugnadas excluyen la existencia de prioridad de paso de quien la alega.

Repárese que como ha sostenido este tribunal en forma inveterada, la prioridad de paso no es absoluta y no otorga un *bill* de indemnidad a quien circula por la derecha. Es que como preceptúa la norma del artículo 41 de la LNT, la preferencia se encuentra condicionada al caso de que ambos vehículos lleguen simultáneamente a la encrucijada.

Este presupuesto fáctico, conforme lo expuesto no concurre en autos y por lo tanto no se puede tener por configurada la eximente. Las consideraciones efectuadas respecto a la velocidad del preferente carecen de sustento técnico y a todo evento son fruto de una reflexión tardía.

Es que, la preferencia de paso presupone la existencia de un vehículo circulando por la derecha a una velocidad que permita al otro interviniente adoptar las prevenciones correspondientes; se trata de la velocidad precautoria que claramente no concurre en la especie en tanto la frenada de once metros y la falta de dominio del vehículo así lo demuestran.

En este orden de ideas se ha sostenido: "Si el que transita por la izquierda lo hace respetando la velocidad precautoria reglamentaria, puede confiar en que el preferente no exceda el mismo límite: si este lo hiciera y se produjera el accidente, el resultado habrá de serle imputado, pues solo sería explicable por su actitud imprudente (*cf*. Guercovich, Pablo Mariano, "Prioridad de paso e imprudencia. Un análisis bajo el tamiz del principio de confianza", DPyC 2013, sept., p. 191).

En cuanto al argumento relativo a la falta del seguro, el mismo carece de toda entidad para revisar la atribución de responsabilidad del demandado.

En efecto, si bien no hay dudas de que se trata de una infracción a las normas administrativas que imponen el deber de contar con un seguro de responsabilidad civil (seguro obligatorio), claramente esta ilicitud daría lugar a sanciones de tipo administrativo, pero de ningún modo puede erigirse en factor de imputación respecto del accidente.

Reitero, la falta de seguro no es una cuestión relevante en el caso puesto que de acuerdo a las circunstancias probadas de la causa no ha incidido en la ocurrencia del siniestro.

Por todo lo expuesto, es dable concluir que la falta de seguro denunciada carece de toda entidad para privar al actor del derecho a la reparación integral que le asiste tal como lo aseguran las normas constitucionales y civiles y, consecuentemente, el agravio debe ser rechazado por versar sobre una cuestión inconducente.

En segundo lugar, la demandada impugna la extensión de los daños y adelanto que el agravio tendrá parcial recepción. Es que la estimación del perito V. en orden al rubro mano de obra no puede ser validada en tanto existe prueba específica que desvirtúa tal genérica estimación. Así, el informe obrante a fs. 236/237 referido al costo de los repuestos da cuenta de que su valor al año 2014 ascendía a $25.098,66 y la inferencia que realiza el perito respecto al costo actual carece de bases objetivas en tanto se sustenta en su exclusiva voluntad.

Luego, el dato referido al costo de la reparación adolece de idénticas deficiencias, siendo dable remarcar además que existe prueba concreta y posterior que cuantifica el trabajo por tal concepto en la suma de

pesos cincuenta y dos mil quinientos –contestación del informe obrante a fs. 256-.

Con base en estas consideraciones, prospera parcialmente el agravio y se fija prudencial y razonablemente el monto de condena en la suma de pesos cien mil en tanto esa suma respeta adecuadamente el desequilibro de los costos de reparación ocasionado por la movilidad de las variables económicas que inciden entre la mano de obra, el precio de los repuestos y el precio de los autos usados en plaza.

El último agravio referido a las costas no prospera en tanto su procedencia se vinculó al acogimiento del primero, que fue rechazado.

3. Costas y honorarios:

La modificación del monto de condena que propongo carece de entidad para generar la readecuación de las costas en tanto las demandadas han sido vencidas en lo sustancial. Tampoco inciden en la regulación de honorarios de primera instancia, que ha sido efectuada en porcentuales.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a las codemandadas por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia serán regulados de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, propongo que sean fijados los correspondientes a la Dra. M. C. M. y al Dr. F. G. S., en forma conjunta, en el 28% de los regulados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Con base en lo expuesto, propongo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las

demandadas y, en consecuencia, modificar el monto de condena, el que se fija en la suma de pesos cien mil. Costas a la demandada vencida en lo sustancial. Regular los honorarios en la forma propuesta y tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 370.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 339/346vta. es apelada por los codemandados a fs. 350, de conformidad con el informe de fs. 366/370vta., sin que fuera contestado por su oponente, cumplimentando los extremos requeridos por el art. 268 CPr/DJ.

La colega que abre el acuerdo prologa su voto con una breve reseña del contenido de la queja, lo que autoriza a evitar su mera reiteración, así seguiré el orden de tratamiento del mismo.

Atento a la multiplicidad y variedad de argumentos expuestos por las quejosas, advierto que es doctrina uniforme la que establece que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni analizar en su totalidad las pruebas producidas, sino tan solo aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (CS ED 18780; SCBA ED 105-173; CNCiv. Sala M, 28/04/2006, JA 2006-III, fascículo n.1, pág. 65).

La recurrente disiente de la valoración de la prueba adquirida, incluso alegando apartamiento de las constancias de autos, ya que no se ha tenido en cuenta la impugnación de la documental formulada en el último párrafo del p. II de su responde, individualizada por la actora en el p. IX de su escrito inicial (fs. 47vta.).

En cuanto al punto, vale aclarar que la negativa genérica formulada en el responde está desprovista, en principio, de significación, pues de conformidad con lo

dispuesto en el art. 360 inc. 1° del CPr/DJ, el demandado debe reconocer o negar categóricamente cado uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas o telegramas a él dirigidos y cuyas copias se acompañan.

Tal negativa no está subordinada a expresiones sacramentales, pero debe ser hecha de manera explícita y no genérica como lo es la negativa de "todo hecho o derecho que no se encuentre reconocido en forma expresa".

Pero no es suficiente la cómoda negativa, que comúnmente solo tiende a poner a cargo de la contraparte la prueba de los extremos que, por un elemental deber de lealtad procesal, corresponde sean inicialmente propuestos por las partes con claridad y veracidad; y es que, de acuerdo al principio de buena fe procesal, frente a afirmaciones concretas del actor, es dable exigir del contradictor una explicación fundada (ver Highton-Areán en "Código…", Hammurabi, 2007, t.7, citas de ps. 26/27).

Y en cuanto tal carga, al haberse acompañado documental, tal como enseña Falcón, Enrique M., en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed, Abeledo Perrot-1989, T. III, pág.356, ap. 356.9.7, "…la manifestación requerida sobre los documentos presentados por la actora, si son aquellos que se le atribuyen, se tiene la carga de efectuar manifestación expresa sobre su autenticidad y si son de terceros podrá manifestar solamente que los desconoce o que no le constan. Quien presentó el documento deberá probar su autenticidad. Dependiendo de la naturaleza de cada instrumento tal como lo recuerda Arazi en "La prueba en el Proceso Civil", ed. La Rocca 1998, pág.205,

refiriendo a los casos en los que funciona la presunción de veracidad, ya que hacen plena fe de su contenido, a menos que sean argüidos de falsedad", remitiendo a otras opiniones, *v. gr.*, Borda, Guillermo A. "Tratado de Derecho Civil, Parte General, 7ª ed. Perrot-1980, t.II, p.203, nº 974; Salvat Raymundo, "Tratado de derecho civil argentino"; "Obligaciones en general", anotado por E.V. Galli, ed. Tea 1852, t.II, p.336, nº 1280 y citas jurisprudenciales indicadas al pie.

Tal el caso, *v. gr.*, del Acta de Intervención Policial y su croquis de fs. 29/31. Al efecto y sin dejar de recordar que es principio pacífico en la jurisprudencia, que la prueba se valora en su conjunto, no individualmente, por consiguiente, elementos probatorios que particularmente analizados no serían suficientes para fundar una sentencia condenatoria, sí lo son cuando correlacionados entre sí, se complementan de tal manera que no dejan duda alguna respecto de la realidad del caso que se investiga (STJCh, 30/10/1984, citar: elDial.com-AS15F, citada en Highton-Areán, "Código Procesal de Civil y Comercial la Nación…", ed.Hammurabi 2007, t. 7, pág. 513, p. 16).

Y que aun cuando pudiera negarse la plena fe que otorga el art. 17 de la Ley XIX Nª 5 al acta de choque de fs. 29/30 -circunstancia que no se advierte en el memorial de la recurrente-, no puede negársele la calidad de principio de prueba informativa, al haber sido cuestionada genéricamente su autenticidad, y en consecuencia otorgársele eficacia convictiva suficiente al ser tales constataciones concordantes con otras pruebas no cuestionadas como la testimonial de fs. 200/201 y con la experticia de fs. 285/286. Ahora bien, no advierto cuál es la intención del -sin duda alguna- embistente, al negar autenticidad a tal pieza y luego

referir a ella como elemento idóneo para justificar su eximente, ya que por el lugar de los daños sufridos en ambos vehículos surge en principio que si el demandado hubiese llegado al cruce de modo simultáneo tenía a su favor la prioridad de paso, dado el avance en el cruce del automotor de la actora debía actuar con la prudencia y dominio del vehículo aconsejado por la normativa de tránsito y experiencia que da el arte de conducir para evitar arrollar todo lo que interfiera su línea de marcha. Quien alega en su demanda haber tenido la visibilidad obstruida por la presencia de otro vehículo que marchaba a su par y de otros objetos allí enclavados que justificaban su defensa, tenía la carga de la prueba; así se lee: "Quien pretende eximirse de responsabilidad alegando la culpa de la víctima en el siniestro debe acreditar la misma" (ver Cámara De Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de El Dorado, 11-jun-2008 –""R. I. p/ Su Hija c/ J. C. M. s/ sumario"- Cita: MJ-JU-M-37670-AR - MJJ37670 - MJJ37670), no obstante la adquirida en autos le es totalmente contraria –acta de constatación, testimonial de fs. 200/201, 1ª. repregunta y acta de constatación judicial y croquis de fs. 201/202, todo sumado a las apreciaciones concordantes con lo anterior del perito actuante a fs. 285/286-, por otro lado alegar "aparición imprevista" en atención a las circunstancias de tiempo y lugar, aún sin tener en cuenta la opinión contraria que genera la producción de huellas de frenado, demuestra claramente que no se respetó aquel consejo de llegar a las intersecciones con pleno dominio del vehículo a los efectos de detenerlo sin dificultad ante cualquier obstáculo imprevisto, de lo contrario se presume falta de cuidado y dominio y con ello atribución

de responsabilidad por eventuales daños en personas y cosas.

Así como no se pudo enervar la falta velocidad precaucional exigida al momento del hecho a la que refiere la demanda y prueba con la testimonial a la que he hecho referencia anteriormente (fs. 200/201 preg. 6ª. y 4 repregt.), ni la presunta incomodidad visual, sino lo contrario conforme el Acta Policial, Constatación Judicial y testimonial de fs. 200/201 contestando la 1ª. repregunta). El agravio en cuanto a esta cuestión debe ser desestimado y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto a la cuantificación del daño, habiendo quedado este absolutamente probado con la prueba adquirida y no impugnada, entiendo que las apreciaciones subjetivas del perito de ningún modo encuentran aval en el resto de las pruebas como para justificar que le sean tenidas en cuenta.

Y es que el juez debe valorar o apreciar esas pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, para saber cuál es la fuerza de convicción que contienen y si gracias a ella puede formar su convicción sobre los hechos que interesan al proceso (Devis Echandia, Hernando, “Teoría General del Proceso”, Tomo II, editorial Universidad, Bs. As., 1984, p. 208). Y se atendrá a ella cuando ningún otro elemento conocido permita dudar seriamente de los datos que aporta (Jorge L. Kielmanovich, "Teoría de la prueba y medios probatorios", tercera edición ampliada y actualizada, ed. Rubinzal - Culzoni, pág.82 y ss., Buenos Aires, 2004). Agrego que, como pauta de interpretación general que rige esta materia, si los datos brindados por el perito no son compartidos por los litigantes, deben estos probar la inexactitud de lo informado, resultando insuficientes las meras objeciones, pues es necesario

algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados (CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 07/06/05, "Esso SAPA c/ Norpetrol SA", LLBA 2005-1260). Y en este trámite, se comprueba en punto a la conclusión a que llegó el perito, que es una mera opinión particular (fs. 286) que en modo alguno puede prevalecer sobre el informe no objetado de fs. 301 ant. fs. 256-), lo que me permite llegar a idéntica opinión que la propuesta por mi colega preopinante en cuanto a tal punto, justificando la readecuación del monto de la condena.

En razón del acuerdo señalado, la queja en costas pierde sustancia. Las costas de la alzada pesan sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII N° 4 y 15. Se tiene por introducida el caso federal (fs. 370 p. II).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por las demandadas.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 339/346vta. y modificar el monto de condena, el que se fija en la suma de pesos cien mil ($100.000).

3) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Costas de la alzada a las demandadas vencidas.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. M. y al Dr. F. G. S., en forma conjunta, en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 370.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara